

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 21 Febrero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00295	Procesos Especiales	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC NEIVA	Auto decide incidente termina incidente, despacho se abstiene de imponer sanción.	18/02/2022		
41001 31 10005 2021 00168	Verbal Sumario	LEONARDO PENAGOS VARGAS	OLGA LUCIA GUZMAN RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 27/2022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	18/02/2022		
41001 31 10005 2021 00289	Ejecutivo	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	ALMA CRISTINA MANRIQUE RAMIREZ	Auto ordena notificar citación a los demandados	18/02/2022		
41001 31 10005 2022 00027	Procesos Especiales	PEDRO JUAN BARRERA SUAREZ	NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL MAYOR MAUREEN PAYARES CUTHA	Auto de Trámite deniega por extemporanea impugnacion interpueste por accionante.	18/02/2022		
41001 31 10005 2022 00052	Procesos Especiales	GRACIELA GARZON LOSADA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda rechaza tutela.	18/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Febrero de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL MEDICINA LEGAL
RADICACIÓN: 4100131100052020-0029500
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva Huila, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante correo electrónico del pasado 10 de febrero del año 2022, según el cual el Director de Medicina Legal Neiva Huila, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de NO imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS
Demandante LEONARDO PENAGOS VARGAS
Demandada OLGA LUCÍA GUZMÁN RAMOS
Actuación Interlocutorio Radicación 41-001-31-10-005-2021-00168-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandada guardo silencio.

2. Señalar la hora de las 08:30 am del día 27 del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas parte demandada:

Venció en silencio el término del cual disponía la señora OLGA LUCÍA GUZMÁN RAMOS para descorrer el traslado de la demanda según constancia secretarial del 10 de diciembre de 2021.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo

del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM'.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN COSTAS
Demandantes	ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE
Demandado	MARÍA GISELA TADEA TERESA RAMÍREZ MANRIQUE Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00289-00

Encontrándose el proceso al Despacho para Librar mandamiento de pago, previamente se ha de pronunciar sobre el fallecimiento del Dr. Fernando Rojas Suárez. En efecto:

El día 20 de abril de 2021, el Dr. Fernando Rojas Suárez, solicitó al Juzgado, librar mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho a las que se condenó a la parte demandante en el proceso de Partición Adicional-Sucesión bajo radicado 41001311000520170056000.

El día 26 de julio de 2021, el Juzgado, radicó la solicitud de ejecución de costas bajo el número 410013110005202100289.

En la misma fecha, el Juzgado, recibió un memorial dentro del proceso de petición de herencia bajo radicado No. 41001311000520180061600, en el cual se informó acerca del fallecimiento del Dr. Fernando Rojas Suárez el 26 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá.

El día 26 de agosto de 2021, la Secretaría del Juzgado, liquidó en el proceso de Partición Adicional-Sucesión bajo radicado No. 41001311000520170056000, el valor correspondiente a las agencias en Derecho.

En proveído del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado, aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G. del P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1.

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (Negritas fuera del texto)

Seguidamente, el artículo 160 de la norma procesal en cita dispone que:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.**

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (Negritas fuera del texto)

Atendiendo las consideraciones que anteceden, resulta claro para el Despacho que en el caso sub examine, se configura la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P. en razón del fallecimiento del Dr. Fernando Rojas Suárez, debiendo así declararse.

Conforme lo anterior y en aplicación del artículo 160 ibídem, esta decisión, se deberá notificar por aviso a los demandados en el proceso de Partición Adicional bajo radicado No. 41001311000520170056000, quienes en el término de (05) días, deberán otorgar poder a un nuevo apoderado a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con el trámite.

Así las cosas, y una vez decretada la interrupción del proceso, el Juzgado, se abstendrá de realizar actuaciones dentro del proceso de liquidación de costas hasta tanto los demandantes, otorguen nuevo poder para ser representados.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Ordenar la citación a los demandados para los efectos del artículo 160 citado, en los términos de ley.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PEDRO JUAN BARRERA SUÁREZ
ACCIONADOS	NOVENA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL Y MAUREN PAYARES CUTTHA – OFICIAL DE MEDICINA LABORAL BR09
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00027-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción constitucional, se evidencia que, en proveído del 03 de febrero de 2022, el Juzgado, resolvió la acción de tutela interpuesta por PEDRO JUAN BARRERA SUÁREZ, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado. La mentada decisión fue remitida vía correo electrónico el día 04 de febrero hogaño.

El día 17 de febrero de 2022, el accionante a través de apoderado judicial, impugnó el fallo de tutela.

Así las cosas, procede este Despacho a resolver sobre la admisión o no de la impugnación interpuesta por el actor atendiendo los términos que para tal fin ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”

El el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra que el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente

de haber sido proferido y dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado.

Atendiendo lo anterior, es claro para el Juzgado que la impugnación al fallo de tutela, se interpuso por fuera del término que establece el Decreto 2591 de 1991 debido a que la decisión se notificó en debida forma el 04 de febrero de 2022 al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora y no se evidenció que este haya sido devuelto.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DENEGAR por extemporánea la concesión de la impugnación presentada por PEDRO JUAN BARRERA SUÁREZ en contra de la sentencia de tutela emitida el 03 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GRACIELA GARZÓN LOSADA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00052-00

Teniendo en cuenta que el término de tres (03) días concedido a la actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de febrero de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA